

Provincia de Río Negro
Poder Judicial
Juzgado de Paz General Conesa

RESOLUCION:

General Conesa, septiembre 24 de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: El expediente caratulado : P.R.A.C.A.C.J.C.S.B.D.L.S.G.-
.B.D.L.S.G. , expte.Nº GC-00037-JP-2024 puestos a despacho a los fines de resolver de
los que surge:

CONSIDERANDO :

I.- En fecha 04 de marzo de 2024 comparece P.R.A. , DNI Nº 34.402.958, con domicilio real en calle Erick Hechem Nº 343 de General Conesa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, P.A.A., DNI Nº 54.943.058, y P.G.A., DNI Nº 58.040.990 . Ello por intermedio de apoderado, solicitando que se les otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra la Asociación Civil Jockey Club.- . Expresan que no poseen recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompañan documental, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

II.- El 28/04/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario , quien fue debidamente notificado según diligencia de fecha 06/05/2025 . En fecha 29/04/2025 se notificó a la dirección General de Rentas.-

III-Que, librado el correspondiente oficio el RPI INFORMO en fecha 08/11/2024 : Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en ese Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de RAÚL ANDRES PEÑA DNI Nº 34.402.958; ASTOR ANDRES PEÑA DNI Nº 54.943.058; ni GALA AMANDA PEÑA DNI Nº 58.040.990 .

IV.- Impuesto el trámite de ley en fecha 28/11/2024 , se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, los que son contestes en afirmar la escasez de los recursos

económicos de los peticionantes y fueron ratificadas en fechas 27/06/2025 por el señor L.G.B.; en misma fecha por M.G.V. ; y también el 27 /06/2025 por G.A.H.-

V- Que se encuentra agregado informe RPA del cual surge que: a)- el Sr. P.R.A. CUIT 20-34402958-0 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular del vehículo RENAULT - EXPRESS - FURGON Modelo / Año 1997 Dominio BQC064 sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27..b) El Sr.P.A.A. DNI 54.943.058 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, y además no resulta ser contribuyente de los Impuestos Automotor e Inmobiliario de Río Negro. c) La Sra. P.G.A. DNI 58.040.990 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, y además no resulta ser contribuyente de los Impuestos Automotor e Inmobiliario de Río Negro.

VI- Que tanto la Agencia de Recaudación Tributaria como el demandado fueron notificados del inicio de las actuaciones.

VII- Corrido traslado de la prueba, conforme art 76 CPCyC, y vencido el mismo no se han presentado oposiciones.

VIII-Asimismo, y por corresponder al caso, se dio vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, organismo que tomó la debida intervención .-

IX- Con los medios probatorios ordenados se infiere la carencia de los recursos necesarios para acceder a la acción judicial que se pretende.

X- El ordenamiento procesal de la provincia de Río Negro reconoce el derecho que asiste a las personas de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos , sin que su situación económica constituya un impedimento de acceso a la justicia.

El beneficio de litigar sin gastos constituye un mecanismo orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de derechos dentro del sistema judicial rionegrino .- La evaluación debe realizarse considerando que el pago de los gastos no debe comprometer el sustento del solicitante ni de su familia y debe ser contextual

correlacionando la situación económica del peticionante con la dimensión económica del trámite a iniciarse.- (La Reforma al Código Procesal civil y Comercial de la provincia Río Negro-Ricardo Alfredo Apcarian y otros-Editorial Rubinzal Culzoni).-

XI- Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello la persona peticionante debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción y sustanciación del juicio principal y acceder de esta manera al servicio de justicia.

Conforme las pruebas rendidas y considerando la totalidad de las constancias de autos, concederé el beneficio de litigar sin gastos de modo total, es decir en relación a todos los gastos, costos y costas que demande el proceso principal, sin perjuicio de las facultades que asisten al Juez/a del caso, y con el alcance de lo regulado en los arts. 77 y 79 CPCyC.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma total el beneficio de litigar sin gastos en favor de R.A.P. en nombre propio y en representación de sus hijos P.ASTOR ANDRES Y.P.G.A.. Ello a fin de afrontar los gastos, costos y costas que demande la sustanciación del proceso principal contra A.C.J.C. (Arts. 77 y 79 CPCyC) -

III)- Regular los honorarios del Dr. Franco Pulichino (T° IX F° 5430 CAV) en la suma de \$ 389.375,00.- (5 IUS) (arts.7,8,9 y 34 LA).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios, se ha tomado en cuenta

fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6 y 7 Ley 2212 R.N.).

Notifíquese conforme la Acda STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cúmplase con la Ley 869.

Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).

III. REGULO los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Julián KRAUSE en la suma de pesos ciento noventa y seis mil cincuenta y tres (\$196.053.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **líbrese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.